

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-269/2018

ACTOR: RAFAEL PONTÓN
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: AUGUSTO
ARTURO COLÍN AGUADO Y
RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ

COLABORÓ: REYNALDO
ALEJANDRO SALDÍVAR
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva mediante la cual se **confirma** la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JLDC-068/2018, a través de la cual el Tribunal Electoral de la Ciudad de México validó los acuerdos IECM/ACU-CG-109/2018 y IECM/ACU-CG-110/2018, mediante los que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México negó las solicitudes de registro de la candidatura independiente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y de la plataforma electoral que presentó el ciudadano Rafael Pontón Rodríguez.

Esta decisión encuentra sustento –esencialmente– en que las circunstancias alegadas por el ciudadano no pueden considerarse como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor,

que hubiese generado la imposibilidad material de cumplir con el requisito relativo a obtener un porcentaje mínimo de respaldo de la ciudadanía. En consecuencia, fue correcto que se negara el registro de su candidatura sin partido.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	10
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	10
4. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES.....	12
5. ESTUDIO DE FONDO.....	15
5.1. Planteamiento del problema.....	15
5.1.1. Consideraciones de la sentencia del Tribunal Responsable....	16
5.1.2. Síntesis de agravios.....	21
5.1.3. Metodología de estudio.....	26
5.2. Implicaciones de los parámetros constitucionales y convencionales del derecho a ser votado para el caso concreto.....	27
5.3. Precisión respecto a las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada	32
5.4. Análisis de los argumentos relacionados con la valoración de las pruebas que realizó el Tribunal Local.....	40
5.5. Análisis de los argumentos relacionados con la supuesta imposibilidad material de recolectar el apoyo de la ciudadanía	45
5.5.1. Criterios para valorar una imposibilidad en relación con la obtención del respaldo de la ciudadanía.....	46
5.5.2. Aplicación al caso concreto.....	52
5.6. Análisis de otros planteamientos.....	61
6. RESOLUTIVO	63

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

Convocatoria:	Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018
Instituto Local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Tribunal Local Tribunal Responsable:	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

A continuación, se exponen los hechos que son relevantes para la solución del caso y que fueron identificados en las constancias que obran en el expediente:

1.1. Emisión de la Convocatoria y de los Lineamientos. En la sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Local aprobó los acuerdos IECM/ACU-CG-041/2017 y IECM/ACU-CG-042/2017, a través de los cuales emitió –de manera respectiva– la Convocatoria y los Lineamientos relacionados con el registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

En el anexo 5 de la Convocatoria, se precisó que, para la procedencia del registro de una candidatura independiente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, las y los aspirantes debían obtener la cantidad de **setenta y cuatro mil quinientas cuarenta y seis (74,546) firmas de respaldo de la ciudadanía**, por ser el equivalente al uno por ciento (1 %) de la lista nominal de electores de la Ciudad de México con corte al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en términos de los artículos 27, inciso A, párrafo 1, de la Constitución Local y 314 del Código Local.

1.2. Inicio del proceso electoral. El seis de octubre siguiente, el Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

1.3. Registro como aspirante a una candidatura independiente. El trece de octubre, Rafael Pontón Rodríguez solicitó su registro como aspirante a una candidatura sin partido para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. En la sesión pública de veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Local dictó el acuerdo IECM/ACU-CG-063/2017, mediante el cual determinó la procedencia de –entre otras– la solicitud del mencionado ciudadano.

1.4. Periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía. En el periodo comprendido entre el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete y el doce de febrero de dos mil dieciocho, los aspirantes pudieron desarrollar los actos tendentes a la obtención del respaldo de la ciudadanía que era necesario para

lograr el registro de su candidatura sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México¹.

1.5. Desarrollo de gestiones para realizar ciertas actividades para recolectar el apoyo de la ciudadanía². El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el promovente solicitó al Instituto Local que realizara las gestiones ante las instancias administrativas de la Ciudad de México para que se le permitiera colocar módulos para la recolección de las manifestaciones de respaldo en diversas localidades³.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Local, a través del oficio SECG-IECM/1536/2017, informó al aspirante que él mismo debía solicitar las autorizaciones correspondientes ante las dependencias de gobierno o las personas morales responsables de la administración de las localidades que identificó⁴.

¹ Con base en lo determinado en el acuerdo IECM/ACU-CG-055/2017, aprobado en la sesión pública de nueve de octubre de dos mil diecisiete.

² Los hechos que se exponen en este punto se corroboran con la documentación que obra en una carpeta identificada con la foja 27 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa, las cuales, en términos del artículo 16 de la Ley de Medios, tienen el alcance probatorio para tener por acreditado su contenido, considerando que algunas son documentales públicas y que dentro de la cadena impugnativa no han sido refutadas.

³ En particular, requirió que se habilitaran espacios afuera de las estaciones de diversas líneas del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), de estaciones del Tren Ligero, en diversas plazas públicas, en entradas de algunos centros comerciales y en paraderos de autobuses controlados por el Centro de Transferencia Modal.

⁴ El funcionario de la autoridad electoral le comunicó lo siguiente: “[...] para recabar las firmas de apoyo ciudadano, usted podrá realizar todas las reuniones públicas, asambleas, marchas, así como desplegar todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general que estime necesarias, para lo cual, de ser el caso deberá solicitar directamente los permisos o autorizaciones correspondientes ante las dependencias de gobierno o las personas morales responsables de la administración de los lugares en los que pretenda recabar dicho apoyo, toda vez que esta autoridad electoral tiene la obligación de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales, empero la ley no la faculta para convenir con autoridades o personas jurídicas para que permitan la

El aspirante solicitó a diversas dependencias gubernamentales que se le permitiera colocar en algunas localidades propaganda y módulos de recepción del apoyo de la ciudadanía.

Mediante el oficio DGG/DCAS/1555/2017⁵, el Gobierno de la Ciudad de México emitió una “opinión favorable para llevar a cabo la `Instalación de Módulos para la Captación de Firmas´, en todos los espacios públicos que se encuentren dentro del ámbito de [su] competencia [...]”. Por su parte, el Director General de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal –a través del oficio DGCETRAM/751/2017– le informó que su solicitud no era viable⁶.

En tanto, el Director de Transportación del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México –por medio del oficio DGE-DTR/2011/2017– le comunicó que esa instancia no contaba con “atribuciones para permitir la colocación de pequeñas mesas o módulos afuera de las [e]staciones de la [l]ínea del Tren Ligero”, pues se trata de vía pública y, por ende, ello correspondía a la delegación respectiva, además de que –de otorgarse la autorización– se debía permitir el libre tránsito

instalación de módulos para recabar el apoyo ciudadano requerido por las y los aspirantes a una candidatura sin partido”.

⁵ Fechado el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, aunque cabe señalar que el promovente indica que le fue notificado hasta el treinta de noviembre siguiente.

⁶ El documento tiene fecha de once de diciembre de dos mil diecisiete. En específico, se manifestó al aspirante que: “[...] en razón de que los Centros de Transferencia Modal cuentan con una gran movilidad y afluencia de usuarios, informo que no se considera viable su solicitud, en virtud de que se debe garantizar y atender las medidas de protección civil, así como en todo momento garantizar la libre movilidad de la gente que transita por todos los CETRAM de la Ciudad de México”.

de los peatones para la salida y entrada a las estaciones⁷.

Asimismo, el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo –mediante el oficio GJ/4360/2017– le señaló al aspirante que no era posible acceder a su petición porque: *i)* de admitirla podría incurrir en una contravención al principio de imparcialidad en la contienda electoral, y *ii)* las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo no son aptas para la instalación de las mesas de trabajo ni para contener brigadas de personas que realicen actos proselitistas, pues los espacios abiertos sirven para la movilidad de los usuarios y su obstaculización pondría en riesgo su seguridad e integridad.

El promovente también dirigió escritos de petición a once delegaciones de la Ciudad de México⁸. El Director General Jurídico de Gobierno y Protección Civil de la Delegación de Itzacoalco requirió al aspirante para que informara sobre la ubicación y el tipo de mobiliario que utilizaría, así como los lugares en donde realizaría reuniones o asambleas públicas⁹.

Por otra parte, el quince de diciembre de dos mil dieciocho el aspirante presentó un escrito al Instituto Local para que se le concedieran tiempos de radio y televisión para que pudiera

⁷ El documento esta fechado como del once de diciembre de dos mil diecisiete. La mencionada autoridad administrativa expresó lo siguiente: “[e]l Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, no tiene atribuciones para permitir la colocación de pequeñas mesas o módulos afuera de las Estaciones de la Línea del Tren Ligero, toda vez que se trata de vía pública, esta acción corresponde a la Delegación correspondiente, y en caso de otorgar la autorización deberá permitir el libre tránsito de los peatones para la salida y entrada de las estaciones a través de las escaleras de acceso [...]”.

⁸ Según los acuses de recibo que obran el expediente, los escritos se presentaron los días quince, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

⁹ Mediante el oficio DGJGyPC/5621/2017, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

informar a la ciudadanía sobre su persona y su programa de gobierno. En la sesión de veintitrés de enero, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-013/2018, por medio del cual negó la solicitud del aspirante, porque en la normativa aplicable se establece que para acceder a esa prerrogativa se tiene que obtener el registro de una candidatura independiente.

1.6. Solicitud de ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía. El once de febrero de dos mil dieciocho, el promovente pidió al Instituto Local una prórroga para realizar los actos relativos a la recolección de las firmas de respaldo ciudadano. En la sesión celebrada el trece de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Local dictó el acuerdo IECM/ACU-CG-032/2018, por medio del cual negó la solicitud del aspirante sobre la base de que no era factible ampliar el plazo, pues se afectarían las demás fases del registro de candidaturas y del proceso electoral¹⁰.

1.7. Verificación sobre la obtención del porcentaje de respaldo de la ciudadanía. El trece de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Local dictó el acuerdo IECM/ACU-CG-060/2018, por el cual aprobó el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas relativo al cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a una candidatura sin partido para la

¹⁰ Sobre este aspecto, cabe destacar que el veintidós de marzo esta Sala Superior dictó la sentencia SUP-JDC-101/2018 en el sentido de confirmar la sentencia TECDMX-JLDC-021/2018 del Tribunal Local, a través de la cual se validó lo resuelto por el Instituto Local en la determinación

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. En dicho documento se determinó que Rafael Pontón Rodríguez consiguió cuarenta y dos (42) apoyos ciudadanos válidos de los setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y seis (74,546) que necesitaba.

1.8. Negativa de registro de la candidatura independiente.

Los días quince y diecinueve de marzo, de manera respectiva, Rafael Pontón Rodríguez solicitó el registro de su plataforma electoral y de su candidatura sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. En la sesión pública celebrada el veintinueve de marzo, el Consejo General del Instituto Local emitió los acuerdos IECM/ACU-CG-109/2018 y IECM/ACU-CG-110/2018, por medio de los cuales declaró improcedentes las solicitudes del promovente, en atención a que no cumplió con el requisito de obtener el porcentaje de apoyo de la ciudadanía.

1.9. Promoción de un medio de impugnación local y emisión de la sentencia impugnada. El cuatro de abril, el aspirante presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de las determinaciones identificadas en el punto anterior. El veintitrés de abril siguiente, el Tribunal Responsable dictó sentencia en el expediente TECDMX-JLDC-068/2018, en el sentido de **validar** la negativa de su registro como candidato independiente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

1.10. Promoción de un juicio ciudadano federal. El veintitrés

de abril, Rafael Pontón Rodríguez promovió en contra de la sentencia identificada en el punto anterior el medio de impugnación que se resuelve a través de esta sentencia.

1.11. Tramitación del medio de impugnación. El veintitrés de abril la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su momento– realizó el trámite correspondiente y determinó cerrar su instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para resolver el presente medio de impugnación debido a que se controvierte la negativa de registro de una candidatura independiente a la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**. Lo anterior con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, según se justifica a continuación.

3.1. Forma. En el escrito de demanda se cumplen los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de

Medios, en atención a que: *i*) fue presentada por escrito ante el Tribunal Local, que es identificado como la autoridad responsable de la sentencia impugnada; *ii*) consta el nombre y la firma del promovente (Rafael Pontón Rodríguez); *iii*) se exponen los hechos que motivan el juicio; *iv*) se precisa el acto de autoridad que se controvierte (sentencia TECDMX-JLDC-068/2018), y *v*) se desarrollan los argumentos mediante los que se pretende justificar su planteamiento.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que se prevé en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

La sentencia impugnada se emitió el diecisiete de abril del año en curso y se notificó de manera personal al promovente el diecinueve de abril siguiente¹¹. De esta manera, considerando que, conforme al artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, durante un proceso electoral todos los días son hábiles, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veinte al veintitrés de abril. Así, como el escrito de demanda se presentó el último de los días señalados, se tiene por cumplido este presupuesto procesal.

3.3. Legitimación. El promovente está legitimado para presentar el juicio debido a que se trata de un ciudadano que se apersona, por sí mismo y en forma individual, a defender su derecho a ser electo a través de una candidatura sin partido.

¹¹ Según consta en la cédula que obra en la foja 316 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

3.4. Interés jurídico. El ciudadano tiene interés jurídico para promover la impugnación debido a que fue quien presentó el juicio ciudadano que dio lugar a la sentencia en cuestión. Asimismo, se aprecia que el promovente alega una violación a su derecho a ser votado y solicita la intervención de esta autoridad jurisdiccional con el objeto de que se determine su registro como candidato independiente¹².

3.5. Definitividad. Se cumple con esta exigencia debido a que el promovente agotó debidamente la instancia local antes de acudir a esta Sala Superior, en términos del artículo 80, párrafo 2, de la Ley de Medios.

4. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES

El tres de mayo de este año, el promovente presentó un escrito mediante el cual ofreció pruebas que calificó como supervenientes. En el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, se establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que sean ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

Sobre esta cuestión, se ha considerado que una prueba tiene el carácter de superveniente cuando: *i)* surge después del plazo legal en que deba aportarse, o *ii)* surge antes de que termine ese plazo, pero el oferente no pudo aportarla porque la

¹² Sirve de apoyo lo razonado en la jurisprudencia 7/2002, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

desconocía o existían obstáculos que no estaba a su alcance superar¹³.

Del escrito se aprecia que el promovente pretende aportar documentales en las que se plasman capturas de pantalla de páginas de Internet relativas a dos notas periodísticas. De un análisis preliminar se observa que en las notas periodísticas se establece como fecha de publicación el mes de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, el oferente no manifiesta razón alguna para justificar que estuvo en imposibilidad de presentarlas oportunamente o que desconociera su existencia de manera previa a la presentación del medio de impugnación. Así, esta Sala Superior considera que no procede admitir las pruebas presentadas por el ciudadano actor, ya que no tienen el carácter de supervenientes.

Por otra parte, el siete de mayo del año en curso, el promovente presentó ante esta Sala Superior un escrito de alegatos. En primer lugar, es pertinente precisar que los criterios jurisprudenciales que cita el ciudadano respecto a la posibilidad de formular alegatos no son aplicables al caso concreto, porque los mismos se refieren al procedimiento especial sancionador.

No obstante, su escrito podría considerarse como una ampliación de su escrito de demanda. Al respecto, este Tribunal

¹³ Con base en la jurisprudencia 12/2002, de rubro **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

Electoral ha considerado que es admisible la ampliación de la demanda siempre que: *i*) surjan nuevos hechos relacionados con aquellos en los que se sustentó la pretensión, o *ii*) se conozcan hechos anteriores que se ignoraban¹⁴. Asimismo, se ha determinado que la ampliación procede si se presenta dentro de un plazo igual al previsto para la promoción del escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación¹⁵.

De la lectura del escrito presentado por el actor, esta Sala Superior observa que sus planteamientos no se basan en circunstancias novedosas o desconocidas, sino que se limita a reiterar los argumentos que hizo valer en su escrito de demanda¹⁶. Entonces, se estima que no se cumplen los presupuestos para la ampliación de la demanda y, por ende, se desecha de plano el escrito.

¹⁴ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 18/2008, de rubro **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**. Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

¹⁵ Véase la tesis jurisprudencial 13/2009, de rubro **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**. Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

¹⁶ En términos generales, en el escrito se sostiene lo siguiente: *i*) que tuvo la imposibilidad material para realizar los actos tendentes a recabar las firmas de apoyo ciudadano para su candidatura, ya que fue obstaculizado por distintas autoridades del Gobierno de la Ciudad de México; *ii*) que se debe aplicar en su beneficio el contenido de diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y *iii*) solicita que se requiera al Instituto Local y al Tribunal Local para que remitan la documentación que posean en relación con el registro de su candidatura.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La presente controversia tiene su origen en el procedimiento de registro de candidaturas sin partido dentro del proceso electoral para la renovación de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. En particular, la cuestión versa en torno al cumplimiento del requisito consistente en la obtención de un porcentaje mínimo de respaldo de la ciudadanía para que se justifique la postulación de una candidatura independiente.

El actor planteó desde la instancia previa que **hubo una imposibilidad material para recolectar apoyos ciudadanos**, pues diversas autoridades le negaron la autorización de colocar módulos para ese fin y propaganda en diversas ubicaciones. También sostuvo que dicha situación se tradujo en un trato distinto de frente a los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, específicamente del PRD y de MORENA, pues a ellos sí se les brindaron facilidades para promoverse ante la ciudadanía.

En ese sentido, consideró que el Instituto Local omitió valorar esas circunstancias al analizar la procedencia de la solicitud de registro de su candidatura independiente, pues –en su opinión– se justificaba que se le exceptuara de cumplir con la exigencia de obtener un porcentaje mínimo de apoyo de la ciudadanía.

5.1.1. Consideraciones de la sentencia del Tribunal Responsable

A continuación, se sintetizan las razones que sustentan la sentencia a través de la cual el Tribunal Local validó la negativa de registro de la candidatura independiente del promovente.

a) Falta de exhaustividad e imposibilidad material para recabar los apoyos de la ciudadanía

El argumento sobre la falta de exhaustividad es **fundado pero insuficiente** para revocar la negativa de registro de la candidatura independiente. Al emitir el acuerdo IEMC/ACU-CG-110/2018, el Instituto Local no hizo manifestación alguna en relación con el planteamiento del aspirante sobre la imposibilidad para recabar el apoyo de la ciudadanía y, en consecuencia, no cumplió con el principio de exhaustividad.

Sin embargo, aun si se ordenara al Instituto Local responder el planteamiento, no se modificaría el sentido del acuerdo sobre la negativa de registro de la candidatura independiente. Lo anterior debido a que el aspirante no combatió lo determinado en el acuerdo IECM/ACU-CG-060/2018 respecto al incumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía, que es el fundamento de la negativa a su solicitud de registro.

De las setenta y cuatro mil quinientas cuarenta y seis (74,546) firmas de apoyo requeridas, el aspirante únicamente recabó cuarenta y dos (42) de manera válida, es decir, un cero punto

cero por ciento (0.0 %)¹⁷ de la lista nominal de la Ciudad de México, lo que evidencia un número de captación muy por debajo del exigido para obtener el registro como candidato sin partido. A nada práctico conduciría ordenar al Instituto Local que se pronunciara sobre el planteamiento del aspirante, pues con ello no se solventaría la falta de setenta y cuatro mil quinientas cuatro firmas que no fueron recabadas (74,504).

Asimismo, se debe considerar que el aspirante no informó de manera oportuna al Instituto Local sobre la imposibilidad material que tuvo para recabar los apoyos de la ciudadanía. Las manifestaciones las debió formular dentro del periodo de recolección del apoyo de la ciudadanía, pues era la etapa en la que la autoridad administrativa estaba en aptitud de resolver lo que en Derecho correspondiera. Una vez terminado ese periodo el planteamiento **es irreparable**, atendiendo –además– a que no impugnó el acuerdo IECM/ACU-CG-060/2018.

b) Inequidad en la contienda

Contrario a lo alegado por el aspirante, con las pruebas que aporta no se acredita que al PRD y a MORENA se les permitió llevar a cabo actos de proselitismo y colocación de propaganda electoral, y que a él no se le brindaron las mismas facilidades. Al respecto, diversas pruebas técnicas, consistentes en fotografías que fueron desahogadas el diecisiete de abril mediante una diligencia, no se encuentran vinculadas

¹⁷ Se advierte que el número de firmas obtenido equivaldría a cero punto cero cinco por ciento (0.05 %).

directamente con el fondo del asunto ni se ofrecieron conforme a Derecho.

En ese sentido, las documentales no son aptas para demostrar su dicho, pues en la demanda no se señaló de manera precisa las circunstancias que pretendían probarse. Las pruebas, por sí solas, no generan convicción de que hubo una imposibilidad material para que el aspirante obtuviera las manifestaciones de apoyo, o bien, de que a los partidos políticos se les concedieron las facilidades que a él le fueron negadas.

Las pruebas técnicas no se encuentran adiniculadas con algún otro instrumento probatorio y los hechos que se pretenden demostrar no están relacionados directamente con las pruebas que ofrece.

Además, **la situación manifestada por el aspirante no constituye, en sí misma, una justificación para que no recabara los apoyos de la ciudadanía** mediante el uso de la aplicación móvil administrada por el Instituto Nacional Electoral. El aspirante parte de una premisa inexacta, porque la normativa electoral no establece que las firmas se recaben a través de módulos, sino por medio de reuniones, asambleas, marchas y todas las actividades dirigidas a la ciudadanía.

Lo anterior sobre todo porque el aspirante no le imputa los actos restrictivos de forma directa al Instituto Local o, en su defecto, a problemas relacionados con la aplicación móvil administrada por el Instituto Nacional Electoral, que serían los

casos en los que pudiera plantearse una imposibilidad material como la señalada por el aspirante.

La falta de captación del apoyo de la ciudadanía, en el caso concreto, es imputable únicamente al aspirante. No existió por parte del Instituto Local una violación a los principios de equidad, igualdad, certeza e imparcialidad, pues el aspirante estuvo en condiciones de implementar otros mecanismos para poder captar el apoyo de la ciudadanía.

Es **infundado** el argumento relativo a que, como consecuencia del impedimento material, se debía liberar al aspirante del cumplimiento del porcentaje de respaldo de la ciudadanía y otorgarle su registro como candidato sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. En la normativa aplicable no se prevén mecanismos para obviar ese requisito. Incluso si se acreditara un eventual impedimento en relación con la obtención de manifestaciones de apoyo, lo procedente sería que se implementaran medidas alternativas para que el aspirante estuviera en condiciones óptimas y razonables para desarrollar sus actividades.

c) Falta de congruencia del acuerdo IECM/ACU-CG-110/2018

En el apartado relativo a la documentación que anexó a su solicitud de registro se advierte un error, pues en el numeral 5 se plasmó el nombre de una persona distinta. No se advierte una situación que afecte al aspirante o que derive en una

violación formal, por lo que el error puede calificarse como involuntario. El aspirante no señala en qué sentido el error le causó una afectación, sumado a que la improcedencia de la candidatura se basó en el incumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se exige en la ley.

d) Indebida valoración de las pruebas

El Instituto Local no estaba obligado a revisar los documentos que le fueron presentados por el aspirante, en virtud de que no cumplió con el porcentaje de firmas. De haberlo hecho pudo incurrir en violaciones al principio de legalidad y generar una falta de certeza.

En relación con el planteamiento relativo a que la autoridad electoral le negó el registro de su plataforma electoral (acuerdo IECM/ACU-CG-109/2018) antes de declarar improcedente el registro de su candidatura independiente, **no le asiste la razón** porque no había una obligación de analizar su documento pues no cumplió con el umbral de apoyo, sin importar el orden de prelación que eligió para emitir sus determinaciones.

e) Violación al derecho político a ser votado y al principio de jerarquía normativa

En el caso particular, el aspirante tenía la obligación ineludible de obtener al menos el uno por ciento de apoyo de la ciudadanía de la lista nominal de electores de la Ciudad de México, distribuido en el treinta y cinco por ciento (35 %) de las demarcaciones territoriales que la integran.

Si bien se contempla el principio de supremacía constitucional, el mismo únicamente es aplicable cuando existe una contradicción de las leyes de menor jerarquía con la Constitución. Las bases y requisitos para el registro de una candidatura independiente no son contrarios a los tratados internacionales y a la Constitución, pues no son de carácter personal, sino para todas las personas que desean participar mediante esa vía.

El aspirante no refiere por qué con el actuar del Instituto Local se contravinieron los principios de imparcialidad, transparencia y objetividad, o bien, los motivos por los que –a su criterio– fueron mal aplicados.

5.1.2. Síntesis de agravios

En este apartado se expondrán los argumentos a través de los cuales el promovente pretende combatir lo resuelto por el Tribunal Responsable en la sentencia bajo análisis. Por razón de método, se clasificarán los planteamientos por ejes temáticos.

a) Respecto a la supuesta violación al derecho a ser votado y la invocación de tratados internacionales

El actor argumenta que el Tribunal Local sostiene que su determinación se apega a los postulados de la Constitución General y de los tratados internacionales, pero que eso es inexacto porque el contenido de esos ordenamientos es suficiente para que se le conceda su registro como candidato

sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Además, alega que dicha autoridad jurisdiccional no aplicó en su favor el contenido de los tratados internacionales.

También plantea que no debe aplicarse en su perjuicio el contenido de los artículos 314 y 323 del Código Local y demás relativos de los Lineamientos.

b) Sobre la presunta imposibilidad material de obtener el respaldo de la ciudadanía

El promovente alega que el dictamen de la Dirección General de Asociaciones Políticas del Instituto Local, relativo al cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía, no era definitivo.

Asimismo, manifiesta que el Tribunal Responsable no tomó en cuenta el contenido del numeral 28 de los Lineamientos, donde se establece que los aspirantes a candidaturas independientes no pueden realizar actos para la obtención del apoyo de la ciudadanía en lugares públicos sin el permiso de la autoridad. En consecuencia, insiste en que únicamente se sometió a las indicaciones de ese lineamiento y a lo que le fue manifestado por el Instituto Local.

Argumenta que el Tribunal Local no tomó en cuenta que a los partidos locales en la Ciudad de México se les exige para su registro contar con un número de afiliados equivalente al cero punto veintiséis (0.26 %) por ciento del listado nominal y que se les conceden tres años para cumplir con el requisito, además

de que cuentan con estructura y apoyo económico para hacerlo; mientras que a los aspirantes a candidaturas independientes se les exige el uno por ciento (1 %) del listado nominal y solo cuentan con ciento veinte días para cumplirlo, sin contar con financiamiento y con una aplicación inalcanzable e ineficiente de última generación, que solo las personas de mayor capacidad económica pueden disponer.

Además, insiste en que sí se solventa la falta del número de firmas que se requiere, porque estuvo en imposibilidad legal y material para realizar los actos tendentes a cumplir con el requisito. Destaca las negativas y las omisiones que –a su consideración– le impidieron recolectar el apoyo de la ciudadanía y señala que el Tribunal Responsable minimizó esas situaciones.

Por otra parte, alega que es incorrecta la afirmación del Tribunal Local respecto a que debió informar al Instituto Local sobre las negativas y omisiones de las autoridades administrativas, pues la propia autoridad electoral fue la que le indicó que él mismo debía gestionar los permisos correspondientes.

El ciudadano plantea que el Tribunal Responsable no tomó en cuenta que fueron todas las autoridades las que le negaron la posibilidad de realizar actos propagandísticos y que esa situación se traduce en una negativa a su derecho a ser votado.

También señala que la legislación prevé que las autoridades administrativas electorales deben informar a la ciudadanía

sobre las acciones para recabar firmas de apoyo de la ciudadanía, con lo cual se incumplió. Al respecto, refiere que la ciudadanía rechazaba el prestar su credencial de elector para que los aspirantes obtuvieran esa información y que tenían el derecho de recibir toda la ayuda que la legislación exige brindar.

c) Respeto a la valoración de las pruebas

Señala que el Tribunal Local hizo un tratamiento equivocado tanto en la relatoría de las pruebas como en su valoración adecuada al caso concreto.

El actor reclama que el Tribunal Responsable omitió requerir al Instituto Local para que le remitiera el original de todas las documentales que poseía relativas al aspirante, incluyendo las fotografías que entregó junto a su solicitud de registro como candidato sin partido. Ello a pesar de que en el escrito de demanda le solicitó que lo hiciera.

También considera que el Tribunal Local no puede afirmar que las imágenes en blanco y negro que remitió el Instituto Local son las mismas que contiene el disco compacto, pues algunas son totalmente ilegibles, además de que, en todo caso, debió hacer una relación para tener certeza de que coincidieran.

Sostiene que la autoridad judicial no valoró que con las pruebas fotográficas que anexó es evidente que a los partidos políticos y a sus precandidatos y candidatos sí se les concedió

autorización para desplegar actividades propagandísticas en las instalaciones solicitadas.

d) Supuesta incongruencia de la negativa de registro

El ciudadano argumenta que el Tribunal Responsable minimiza los errores del Consejo General del Instituto Local, pues resta importancia a la evidencia de que confundió su nombre con el de otro aspirante. A su decir, esa circunstancia se traduce en que estaba premeditada la negativa de su registro.

Asimismo, señala que el Tribunal Local trata muy someramente el hecho de que la autoridad electoral le negó el registro de su plataforma electoral sin haber realizado un análisis exhaustivo de las pruebas que el promovente presentó para acreditar la imposibilidad material de recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía.

e) Otros planteamientos

En primer lugar, establece que el Tribunal Local, a través del voto aclaratorio de uno de los magistrados, falta a la verdad, pues reconoce que los aspirantes a las candidaturas independientes se deben someter a la normativa aplicable.

También refiere que el Tribunal Responsable trató someramente el acuse de recibo que le otorgó la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El promovente expresa que la controversia radicaba, en realidad, en reconocer que el Instituto Local le negó el registro de su candidatura independiente de manera premeditada y tendenciosa, y que los acuerdos originalmente impugnados solo fueron el instrumento del que se valió para hacerlo.

Por último, señala que el Tribunal Local reconoce el deber de observar los principios rectores en materia electoral, pero no los aplica en su sentencia.

5.1.3. Metodología de estudio

Esta Sala Superior analizará en diversos apartados los argumentos expuestos, siguiendo un orden que atiende al mayor beneficio que se podría generar para el promovente en caso de que le asista la razón¹⁸.

Conviene precisar que la problemática central consiste, por un lado, en definir si ante una **imposibilidad material** de cumplir con el requisito de obtener un porcentaje mínimo de respaldo de la ciudadanía es jurídicamente viable dispensar su observancia o adoptar alguna medida diversa y, por el otro, si en las circunstancias del caso concreto se actualizó esa situación.

¹⁸ De conformidad con la “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**”. Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, p. 5, número de registro 179367.

5.2. Implicaciones de los parámetros constitucionales y convencionales del derecho a ser votado para el caso concreto

El ciudadano actor alega que el contenido de la Constitución General y de los tratados internacionales es suficiente para que se le conceda su derecho a ser votado a través de su registro como candidato sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. En consecuencia, sostiene que el Tribunal Responsable no aplicó en su beneficio la supremacía constitucional y que, en consecuencia, la sentencia controvertida se traduce en una privación de su derecho a ser electo.

Esta Sala Superior considera que los parámetros constitucionales y convencionales relacionados con el derecho a ser votado no tienen el alcance considerado por el actor. Lo anterior porque esos estándares legitiman a las autoridades de los Estados para regular el ejercicio del derecho político a ser votado, lo que puede implicar el establecimiento de ciertos límites o requisitos, siempre que estén justificados.

El derecho a ser votado se reconoce en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 7, apartado F, párrafo 4, de la Constitución Local.

Esta Sala Superior ha determinado que el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que se traduce en que el legislador ordinario puede regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para su ejercicio¹⁹.

En semejante sentido, en el artículo 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de este derecho por diversas razones²⁰. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado este precepto en el sentido de que también pueden imponerse otras limitaciones con la finalidad de hacer operativo el sistema electoral y de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos por parte de la totalidad de la ciudadanía²¹.

En relación con el ejercicio del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente o sin partido, se ha considerado que –en principio– la exigencia de obtener el respaldo de un número determinado de electores para la procedencia del registro supone una restricción legítima.

¹⁹ Este razonamiento puede observarse en la jurisprudencia 11/2012, de rubro **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES”**. Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 13-15.

²⁰ En específico, se hace referencia a la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la capacidad civil o mental, o por condena –por juez competente– en proceso penal.

²¹ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 157 y 161.

A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que “[u]n requisito común para la inscripción de candidaturas independientes es el respaldo de un número o porcentaje de electores que apoye la inscripción de la candidatura, lo que resulta indispensable para organizar de manera eficaz el proceso electoral”²². En semejantes términos, en el numeral 1.3., inciso i), del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, instrumento internacional de carácter orientador, se dice que la presentación de candidaturas individuales o de listas de candidatos puede estar condicionada a la recogida de un número mínimo de firmas.

En el ámbito nacional, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ como este Tribunal Electoral²⁴ también han considerado que es constitucional exigir un porcentaje de respaldo ciudadano. Lo anterior con base en las siguientes razones: *i)* de conformidad con los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución General, los órganos legislativos cuentan con una amplia libertad para configurar el régimen para el registro de las candidaturas ciudadanas; *ii)* la medida está encaminada a constatar que los

²² Ídem, párr. 199. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que “toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura”. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 25. CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7. 27 de agosto de 1996.

²³ La línea jurisprudencial seguida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede observarse en diversas sentencias, tales como las relativas a la Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, la Acción de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada, y la Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas.

²⁴ Con apoyo en la tesis de jurisprudencia 16/2016, de rubro: “**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD**”. Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 39 y 40.

aspirantes tienen un grado de representatividad suficiente que les permitirá participar en condiciones de equidad dentro de la contienda, de modo que sea previsible una posibilidad de triunfar y, en consecuencia, se justifique que se eroguen recursos públicos a su favor, y *iii*) la exigencia evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad en una contienda electoral.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que del reconocimiento del derecho a ser votado en la Constitución General y en los tratados internacionales no se sigue que necesariamente se deba conceder el registro de una candidatura independiente a toda persona interesada, pues es necesario que se cumpla con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

En ese sentido, los preceptos constitucionales y convencionales que son invocados por el actor, por sí mismos, no justifican que se le exceptúe de obtener el porcentaje de respaldo de la ciudadanía que se exige en los artículos 27, apartado A, párrafo 1, de la Constitución Local y 323 del Código Local, equivalente al uno por ciento (1 %) del listado nominal de electores correspondiente a la Ciudad de México.

Lo anterior considerando, además, que el ciudadano no ha planteado –en la instancia local ni ante esta Sala Superior– razones específicas por las que considere que el requisito en cuestión es inconstitucional, por traducirse en una restricción injustificada de su derecho a ser votado.

No obstante lo razonado, esta Sala Superior advierte que el reclamo del promovente se ha centrado en que se actualizó una imposibilidad material para recolectar el apoyo de la ciudadanía, pues diversas dependencias gubernamentales le negaron las autorizaciones que eran necesarias para desarrollar sus actividades, y que esa situación justifica, por sí misma, que se tenga por cumplida esa exigencia y que se registre su candidatura sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Desde este punto de vista, tanto la Constitución General como los tratados internacionales establecen la obligación a cargo de todas las autoridades estatales de garantizar, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio del derecho a ser votado.

Entonces, la presente controversia se tiene que analizar desde la perspectiva de una posible actualización de una violación al derecho a ser votado del promovente, derivado de los actos de autoridad que –a su consideración– le impidieron recolectar el respaldo de la ciudadanía, y –de ser el caso– si para restituir el ejercicio de ese derecho se justificaba eximirlo del cumplimiento de ese requisito, o bien, si se debía adoptar una medida diversa.

Ello partiendo de una revisión de las consideraciones en que se basa la sentencia del Tribunal Local a la luz de los argumentos que desarrolla el ciudadano actor en su escrito de demanda. Así, el señalamiento respecto a que no se debe aplicar en su perjuicio el contenido de los artículos 314 y 323 del Código

Local, se debe considerar desde la óptica de si se actualizó una situación extraordinaria que justificaba exceptuar su observancia.

5.3. Precisión respecto a las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada

Esta Sala Superior estima necesario clarificar cuáles son las **razones** que, para efectos de esta sentencia, se considerarán como el **sustento** del fallo mediante el cual se determinó que fue válido que el Instituto Local negara el registro de la candidatura independiente que solicitó el promovente.

Lo anterior porque del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local incurrió en una incongruencia, pues al analizar los planteamientos relacionados con la supuesta imposibilidad material de recolectar el respaldo de la ciudadanía determinó que eran tanto inoperantes como infundados.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si una autoridad jurisdiccional califica como **inoperantes** los agravios y después los estudia en cuanto al fondo, declarándolos **infundados**, incurre “en una conducta procesal incorrecta e incongruente que atenta contra la técnica jurídica del estudio de los agravios”²⁵. Ello obedece a que la

²⁵ Con fundamento en la jurisprudencia de rubro “APELACIÓN. QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CALIFIQUE DE INOPERANTES LOS AGRAVIOS Y NO OBSTANTE LOS ANALICE DECLARÁNDOLOS INFUNDADOS, NO PROVOCA INDEFENSIÓN A LOS RECURRENTES, PUES AL IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL MEDIO LEGAL CORRESPONDIENTE, PODRÁN CONTROVERTIRSE TODAS Y CADA UNA DE LAS

calificación de un concepto de violación como inoperante supone que tiene un vicio lógico o que se actualiza una situación jurídica que hace inviable u ocioso el estudio de la cuestión sustancial planteada.

Así, no tiene sentido alguno justificar que un planteamiento es ineficaz y después valorar sus méritos en cuanto al fondo de la controversia. Inclusive, entrar al análisis de un planteamiento que en un primer momento se consideró inoperante puede evidenciar que esa calificación fue equivocada.

Entonces, continuando con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte, en el supuesto de que una autoridad judicial analice los agravios planteados en cuanto al aspecto sustancial y no se quede en la inoperancia, el tribunal encargado de la revisión puede centrarse en el fondo del asunto, lo cual genera un beneficio para el recurrente²⁶.

En el caso particular, el Tribunal Local realizó un estudio incongruente de los agravios presentados por el actor, porque en algunos apartados adoptó razonamientos para justificar que

CONSIDERACIONES DE DICHA DETERMINACIÓN". Novena Época; Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, p. 122, número de registro 169369. El texto de la tesis es el siguiente: "Si los tribunales de apelación califican de inoperantes los agravios y enseguida los analizan como si fueran válidos, declarándolos infundados, incurren en una conducta procesal incorrecta e incongruente que atenta contra la técnica jurídica del estudio de los agravios propuestos; sin embargo, esa determinación no provoca indefensión a los recurrentes, pues al impugnarse a través del medio legal correspondiente, podrán controvertirse todas las consideraciones en que se apoyó la responsable para resolver como lo hizo. Así, **al haber analizado la responsable los agravios planteados en cuanto al fondo del asunto y no haberse quedado en la inoperancia, el órgano jurisdiccional que conozca del mismo, se ocupará del fondo del asunto, lo cual redundará en beneficio de los apelantes**" (énfasis añadido).

²⁶ Ídem.

no era viable valorar si se había generado una imposibilidad material para obtener el apoyo de la ciudadanía, y en otras explicitó que las circunstancias planteadas no se tradujeron en un impedimento para cumplir con esa exigencia.

Al respecto, cabe precisar que, si bien los argumentos se analizaron en apartados distintos, todos estaban vinculados con la **cuestión central** del asunto. A continuación, se identifican los razonamientos que evidencian la deficiente técnica empleada por el Tribunal Responsable:

a) Consideraciones por las que se declaran inoperantes los argumentos:

i) El agravio es **insuficiente**, pues ordenar al Instituto Local que responda los planteamientos del aspirante en nada modificaría el sentido del acuerdo IECM/ACU-CG-110/2018, pues el aspirante no combate la parte medular de la fundamentación de la negativa de registro, esto es, el contenido y alcance del diverso acuerdo IECM/ACU-CG-60/2018.

ii) **A nada práctico conduciría** ordenar al Instituto Local que se pronunciara sobre el planteamiento del aspirante, pues con ello no se solventaría la falta de setenta y cuatro mil quinientas cuatro (74,504) firmas que no recabó.

iii) Los argumentos resultan **ineficaces e irreparables**, pues el momento del procedimiento para hacer valer este

tipo de imposibilidades materiales era la etapa de captación y verificación de los apoyos de la ciudadanía.

iv) En la etapa de aprobación del dictamen por parte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, concluida el trece de marzo de dos mil dieciocho mediante la emisión del acuerdo IECM/ACU-CG-60/2018, la violación se tornó **irreparable**, al no haberse impugnado en tiempo su emisión.

v) Es infundado el argumento relativo a que, como consecuencia del impedimento material, se debía liberar al aspirante del cumplimiento del porcentaje de respaldo de la ciudadanía. En la normativa no se prevén mecanismos para obviar ese requisito, por lo que lo procedente era negar el registro solicitado.

Si bien el Tribunal Local calificó este último agravio como **infundado**, en realidad sostuvo que –conforme al marco normativo aplicable– era inviable la pretensión del promovente, lo cual supone una calificación de **inoperancia**.

b) Consideraciones por las que se declaran infundados los argumentos:

i) La situación manifestada por el aspirante no constituye, en sí misma, una justificación para que no hubiese recabado los apoyos de la ciudadanía mediante el uso de la aplicación móvil administrada por el Instituto Nacional

Electoral. El aspirante parte de una premisa inexacta, porque la normativa electoral no establece que las firmas se recabarían a través de módulos, sino por medio de reuniones, asambleas, marchas y todas las actividades dirigidas a la ciudadanía.

ii) El aspirante no imputa los actos restrictivos de forma directa al Instituto Local o, en su defecto, a problemas relacionados con la aplicación móvil administrada por el Instituto Nacional Electoral, que serían los casos en que pudiera plantearse una imposibilidad material como la señalada por el aspirante.

La falta de captación del apoyo de la ciudadanía, en el caso concreto, es imputable únicamente al aspirante. No existió por parte del Instituto Local una violación a los principios de equidad, igualdad, certeza e imparcialidad, pues el aspirante estuvo en condiciones de implementar otros mecanismos para poder captar el apoyo de la ciudadanía.

A partir de lo expuesto se observa que el Tribunal Responsable estableció, por un lado, que era inviable e innecesario valorar si en el caso se había actualizado una imposibilidad material para recolectar el respaldo de la ciudadanía y, por otro, que las situaciones planteadas por el aspirante no se tradujeron – precisamente– en esa imposibilidad material.

En consecuencia, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para esta Sala Superior **se debe considerar que los razonamientos que propiamente sustentan la sentencia impugnada son aquellos que corresponden al estudio de fondo de la controversia planteada por el actor.**

Además, esta determinación se refuerza derivado de que, contrario a lo estimado por el Tribunal Local, no había impedimento alguno para analizar el reclamo sustancial que planteó el aspirante, tal como se justifica a continuación.

En primer lugar, se considera que sí era viable que el aspirante, al momento de presentar la solicitud de registro de su candidatura, expusiera lo relativo a la imposibilidad material de recabar las manifestaciones de apoyo.

Lo anterior porque con ese planteamiento –en sentido estricto– no pretendía modificar lo dictaminado respecto a que no cumplió con el porcentaje de respaldo ciudadano necesario, sino acreditar que esa situación atendió a que se le impidió realizar las actividades necesarias para tal efecto y que, por ende, se le debía excusar del requisito. En otras palabras, el planteamiento del aspirante –precisamente– partía de reconocer la inobservancia del requisito, en términos de lo resuelto en el acuerdo IECM/ACU-CG-60/2018.

En consecuencia, fue impreciso que el Tribunal Local sostuviera que la supuesta violación del derecho a ser votado se tornó

irreparable porque no se controvertió de manera oportuna el acuerdo IECM/ACU-CG-60/2018.

Cabe destacar que esta Sala Superior ha admitido que en contra de la negativa de registro de la candidatura se presenten argumentos relacionados con el cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía, a pesar de que esa cuestión se hubiese fijado mediante una decisión previa. Ello tomando en cuenta, en cada caso particular, el vínculo entre ambas determinaciones y la proximidad con que se dictan²⁷.

Por otra parte, la circunstancia de que el aspirante no hubiese hecho valer los presuntos impedimentos para desarrollar actos proselitistas durante la etapa de recolección del apoyo de la ciudadanía no generaba la irreparabilidad de la violación. La autoridad electoral, incluso terminada esa fase, estaba en aptitud de valorar las circunstancias y definir si, en efecto, se había generado una imposibilidad material de cumplir con el requisito.

En todo caso, el hecho de que el aspirante no adoptara las medidas pertinentes para solventar los supuestos impedimentos, como podría ser informar a la autoridad administrativa electoral de manera oportuna sobre la situación, es un aspecto que se tendría que considerar al evaluar si se materializó una situación que imposibilitó la obtención del porcentaje de respaldo de la ciudadanía que se exige en la normativa.

²⁷ En esos términos se determinó en la sentencia SUP-JDC-186/2018 y acumulado.

También se estima indebido lo considerado por el Tribunal Local en cuanto a que con el análisis del planteamiento del aspirante no se solventaría la falta del número de firmas que no recabó. Con ese razonamiento se incurrió en una falacia de petición de principio, porque precisamente el estudio de fondo del planteamiento implicaba determinar si el aspirante estuvo imposibilitado para recolectar las firmas de apoyo y si esa situación ameritaba exceptuar el cumplimiento de la exigencia.

Contrario a lo determinado por el Tribunal Responsable, las autoridades electorales –tanto la administrativa como la jurisdiccional– debían atender la situación reclamada con base en su obligación constitucional de garantizar el ejercicio del derecho a ser votado del aspirante, de modo que precisaban valorar si el mismo fue transgredido y, en su caso, definir las medidas adecuadas para restituir su ejercicio.

Asimismo, se debía considerar que el planteamiento del aspirante se sustentaba en el principio general de Derecho consistente en que “nadie está obligado a lo imposible”, partiendo de que en el segundo párrafo del artículo 2 del Código Local se dice que “[a] falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución [General]”.

A partir de las precisiones realizadas, en los apartados siguientes se revisarán las consideraciones con base en las cuales el Tribunal Responsable resolvió que no se violó el

derecho a ser votado del promovente y que, en consecuencia, fue válido que se le negara el registro de su candidatura sin partido.

5.4. Análisis de los argumentos relacionados con la valoración de las pruebas que realizó el Tribunal Local

En este apartado se estudiarán los planteamientos con los cuales el promovente pretende refutar lo determinado por el Tribunal Responsable en cuanto a que con las pruebas que aportó no se acreditaba que a ciertos partidos políticos se les hubiera permitido realizar los actos de proselitismo que a él le negaron.

En primer lugar, el ciudadano sostiene que el Tribunal Local hizo un tratamiento equivocado tanto en la relatoría de las pruebas como en su valoración adecuada al caso concreto. Ello porque estableció que su **prueba uno** consistió en la solicitud de permiso que realizó al Instituto Local y al Gobierno de la Ciudad de México, lo cual –a su consideración– fue impreciso, pues su primera prueba se constituía por los anexos del 10 al 21 contenidos en su escrito de solicitud de registro como candidato independiente.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento es **ineficaz** debido a que el promovente no se manifiesta de qué manera la supuesta imprecisión del Tribunal Local trascendió a la determinación de tener por no acreditados los hechos alegados. Además, se observa que la autoridad judicial tuvo a su

consideración, como elementos de prueba, los anexos de la solicitud de registro de la candidatura independiente, por lo que no se advierte que el supuesto error en la relatoría de las pruebas sea susceptible de traducirse en un agravio para el promovente.

Por otra parte, el ciudadano reclama que el Tribunal Responsable omitió solicitar por escrito al Instituto Local que remitiera el original de todas las documentales públicas y privadas que poseía en sus archivos y expedientes relativos al aspirante, para efectos de su adecuada defensa. Asimismo, alega que el Tribunal Local no podía afirmar que las imágenes en blanco y negro que remitió el Instituto Local eran las mismas que contenía el disco compacto y que, en todo caso, debió relacionarlas para generar certeza respecto a que eran idénticas.

Se estima que el argumento es **ineficaz** debido a que el actor propiamente no combate la razón por la que el Tribunal Local determinó que no procedía realizar el requerimiento que solicitó.

En el cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa obran las constancias del diverso TECDMX-JLDC-068/2018. En un acuerdo de instrucción del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se desahogó una diligencia de certificación del disco compacto que el promovente adjuntó como prueba a su escrito de demanda, en el cual se precisó el contenido de los ciento cuarenta y dos (142) archivos en

formato de imagen que se encontraban almacenados en el mismo.

En otro acuerdo de instrucción de la misma fecha, la Magistrada Instructora determinó tener por ofrecidas y admitidas todas las pruebas que presentó el promovente en su escrito de demanda. Asimismo, precisó que no procedía su petición de requerir al Instituto Local que enviara el original de diversas pruebas, porque advertía que las mismas ya obraban en el expediente, por lo que su valoración y análisis se realizaría en el estudio de fondo de la controversia. La funcionaria ordenó que ambas determinaciones se notificaran en los términos de la ley.

En ese sentido, se aprecia que el Tribunal Local admitió todos los medios de prueba ofrecidos por el actor mediante su escrito de demanda, incluyendo toda la documentación que allegó junto con la solicitud de registro de su candidatura independiente, la cual obra en un folder identificado con la foja 27 dentro del expediente TECDMX-JLDC-068/2018.

De esta manera, se observa que el ciudadano no refuta lo determinado en cuanto a que en el expediente se contenían todos los elementos de prueba que presentó, en tanto no identifica de manera individualizada cuáles fueron los documentos o las fotografías que –a su decir– se omitió requerir o integrar al expediente²⁸. Asimismo, no precisa la manera

²⁸ Sirve de respaldo a lo considerado la jurisprudencia de rubro “**AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER**

como esos elementos hubieran llevado a que el Tribunal Local resolviera de manera distinta.

Por último, el promovente manifiesta que el Tribunal Local no valoró de forma adecuada las pruebas que presentó. En relación con lo anterior, señala que con las pruebas fotográficas que anexó es evidente que a los precandidatos y candidatos de los partidos políticos sí se les concedía permiso para desplegar actividades propagandísticas.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento también es **ineficaz**, debido a que se trata de un señalamiento genérico con el cual no se combaten las razones por las que el Tribunal Local determinó que las pruebas no tenían el alcance para demostrar las circunstancias señaladas.

Al respecto, es pertinente recordar que el Tribunal Responsable razonó lo siguiente al momento de realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por el promovente:

- Se presentaron pruebas técnicas, consistentes en fotografías desahogadas en la diligencia de certificación de diecisiete de abril, las cuales no se encuentran vinculadas directamente con el fondo del asunto ni se ofrecieron conforme a Derecho.

SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO". Novena Época; Segunda Sala, Jurisprudencia; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 422, número de registro 166033. En la tesis se establece que "el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, **mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida**, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada". (énfasis añadido)

- Esas documentales, en términos de los artículos 53, fracción III, 57 y 61 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, son indiciarias.
- Las pruebas señaladas no son aptas para demostrar sus dichos porque en la demanda no se señala de manera precisa los hechos y circunstancias que pretenden probarse con las mismas.
- Las pruebas técnicas no se encuentran adminiculadas con algún otro instrumento probatorio y los hechos que se pretenden demostrar no están relacionados directamente con los instrumentos que ofrece.
- Las pruebas no son suficientes, por sí mismas, para generar convicción de que existió, por parte de las autoridades administrativas de la Ciudad de México, preferencia para con los partidos políticos respecto a los actos de proselitismo y de propaganda electoral que se mencionan.
- Con las pruebas tampoco se acredita la imposibilidad material que menciona el aspirante para justificar que no recabó en tiempo el apoyo de la ciudadanía requerido por el Código Local.

Así, se estima que los argumentos del ciudadano actor son **inoperantes** porque se limita a señalar que se valoraron de manera indebida las pruebas presentadas, por lo que –en sentido estricto– no combate a través de manifestaciones

concretas las razones del Tribunal Local, por ejemplo, justificando por qué las pruebas sí estaban relacionadas con los hechos a demostrar, o bien, cuál era el valor o el alcance probatorio que se les debió conceder.

Con independencia de lo resuelto en este apartado, en el siguiente se revisará lo determinado por el Tribunal Local en cuanto a si las situaciones planteadas por el aspirante implicaron un impedimento para recolectar las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía.

5.5. Análisis de los argumentos relacionados con la supuesta imposibilidad material de recolectar el apoyo de la ciudadanía

El promovente desarrolla diversos razonamientos dirigidos a evidenciar que fue incorrecto que el Tribunal Local resolviera que, en el caso concreto, no se materializó una situación que imposibilitara el cumplimiento de la exigencia consistente en obtener un porcentaje mínimo de respaldo ciudadano. En esencia, insiste en que la negación de los permisos que solicitó a las distintas autoridades delegaciones y dependencias gubernamentales suponen un impedimento insuperable, en la medida en que eran indispensables para realizar las actividades dirigidas a recolectar las firmas de apoyo en lugares públicos.

Ese planteamiento es suficiente para entrar al análisis de lo resuelto por el Tribunal Responsable. Al efecto, primeramente

se establecerán las premisas normativas a partir de las cuales se debe estudiar la controversia en cuestión.

5.5.1. Criterios para valorar una imposibilidad en relación con la obtención del respaldo de la ciudadanía

Tal como se explicó en el apartado **5.2.** de la presente, el apoyo de la ciudadanía es un aspecto determinante para habilitar a una persona para participar en una contienda electoral a través de una candidatura independiente. Es el principal elemento a través del cual se dota a la postulación de una legitimidad democrática y con el que se demuestra una viabilidad mínima que justifica que se concedan determinadas prerrogativas de carácter público.

En ese sentido, quienes aspiran a contender por la vía independiente deben ser diligentes en la definición e implementación de la estrategia y las medidas que estimen adecuadas para satisfacer esta exigencia.

Dicha actividad es compleja en sí misma, pues implica convencer al electorado de que su proyecto político merece ocupar un lugar en la contienda y ser una de las opciones por las que puede inclinarse la ciudadanía para el acceso al poder público. Ello considerando, además, que la manifestación de respaldo para el registro de una candidatura independiente implica que el o la ciudadana proporcione sus datos personales y permita la captura de su credencial para votar.

A pesar de lo expuesto, en la medida en que el ejercicio del derecho a ser electo estaría sujeto a ese requisito, es indispensable que existan las condiciones normativas y materiales necesarias para que su cumplimiento sea viable.

Desde el enfoque estrictamente normativo, es posible que las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico respecto a esta exigencia –como el porcentaje específico de respaldo ciudadano que se requiere, el plazo que se concede para alcanzarlo, entre otras– llevan a considerarla como irrazonable o desproporcionada.

Por otra parte, en un escenario donde se partiera de que las condiciones en que se exige la obtención del apoyo de la ciudadanía son jurídicamente válidas, es factible que se actualicen determinadas circunstancias que se traduzcan en una imposibilidad insuperable de cumplirlo. El caso particular se debe analizar desde esta última perspectiva.

A consideración de esta Sala Superior, el incumplimiento del requisito relativo a obtener un porcentaje mínimo de apoyo de la ciudadanía, derivado de la actualización de una imposibilidad material, no justificaría –sin más– que se niegue el registro de la candidatura sin partido.

La autoridad electoral competente –partiendo de su obligación constitucional de garantizar el derecho a ser votado– debe valorar la situación que plantee el aspirante y, en caso de que se le demuestre una imposibilidad material, definir cuáles son

las medidas adecuadas para restituirlo en el ejercicio de su derecho.

Según se precisó en el apartado **5.3.** de la presente, esta consideración también encuentra fundamento en la máxima del Derecho relativa a que “nadie está obligado a lo imposible”, tomando en cuenta que en el segundo párrafo del artículo 2 del Código Local se reconoce que se puede acudir a los principios generales del Derecho.

Con base en lo anterior, cabe insistir que el Tribunal Local se equivoca al considerar que, para atender el planteamiento del aspirante, era necesario que en la normativa se previeran mecanismos específicos para dispensar del cumplimiento de la exigencia.

Ahora, como la exigencia en cuestión es trascendente y de orden público, se estima que la imposibilidad material en cuanto a su cumplimiento debe valorarse de manera estricta. En ese sentido, la imposibilidad debe derivar de causas ajenas e inevitables que impidan –de forma insuperable– cumplir con la exigencia, las cuales están comprendidas en las figuras del **caso fortuito** y la **fuerza mayor**.

Cabe destacar que en diversos preceptos del Código Local se reconocen el caso fortuito y la fuerza mayor como excepciones para el cumplimiento estricto de ciertos aspectos por parte de las autoridades electorales²⁹. Así, se estima que esos

²⁹ Véanse los artículos 429, 431, fracción V, 433 y 449 del Código Local.

conceptos pueden aplicarse –de manera extensiva– en relación con la exigencia de obtener un porcentaje de respaldo de la ciudadanía.

A continuación se precisará lo que debe entenderse por caso *fortuito* y *fuerza mayor*, así como sus características esenciales³⁰. El caso fortuito o fuerza mayor es todo acontecimiento de la naturaleza (fenómenos sin intervención humana) o del ser humano³¹, imprevisible o inevitable, que impide, en forma general y de manera insuperable, cumplir con una obligación o exigencia.

La definición expuesta implica los siguientes elementos:

i) Que se trate de hechos ajenos al sujeto obligado. Sobre este punto cabe resaltar que entre los hechos relativos al ser humano se encuentran **los actos de autoridad**.

ii) Que los mismos sean imprevisibles o, siendo previsibles, inevitables. Ello supone que quede fuera del alcance del obligado controlar la situación para poder cumplir, esto es, que exceda de la diligencia que debía

³⁰ Se estima pertinente apoyarse en las reflexiones desarrolladas desde la Teoría de las obligaciones, que es una vertiente del Derecho Civil. Lo anterior considerando que es un ámbito en el que se ha profundizado de manera importante en el tema. Además, el requisito de obtener un respaldo mínimo de la ciudadanía puede guardar cierta analogía con una obligación personal, pues si bien no existe un acreedor que pueda exigir su cumplimiento, se trata de un presupuesto para ejercer el derecho a ser electo y, por ende, habría cierto apremio en cuanto a su observancia. Las ideas expuestas se toman, centralmente, de las obras siguientes: Martínez Alfaro, Joaquín. **Teoría de las obligaciones**. 11ª ed. México, Porrúa, 2008, pp. 269-272; y Azúa Reyes, Sergio T. **Teoría de las obligaciones**. 15ª ed. México, Porrúa, 1993/2007, pp. 280-284.

³¹ La doctrina distingue entre el caso fortuito, como acontecimiento de la naturaleza, y la fuerza mayor, como un hecho en el que interviene el ser humano. Sin embargo, esa distinción es meramente teórica, pues las figuras son equivalentes desde el punto de vista técnico-jurídico. Martínez Alfaro, Joaquín. Op. cit.

observar en cuanto a la previsión de ciertas circunstancias y de soluciones o medidas alternativas para hacerles frente.

iii) Que, en principio, las causas sean de carácter general, lo que significa que afecten de igual manera a todos los sujetos que deban cumplir con la exigencia.

iv) Que el impedimento sea insuperable, es decir, que –en definitiva– no se pueda cumplir. Si la situación solo supusiera que el cumplimiento se hace más complejo no podría calificarse como una imposibilidad, aunque tampoco cabría exigir un esfuerzo desproporcionado y que no se corresponda con la diligencia que debe tener el sujeto obligado.

Es necesario realizar algunas precisiones en relación con la valoración de esos aspectos para el caso de la exigencia de obtener un porcentaje mínimo de respaldo de la ciudadanía para que proceda el registro de una candidatura sin partido.

En primer lugar, cabe aclarar que –contrario a lo resuelto por el Tribunal Local– no es indispensable que los actos que restrinjan la obtención de respaldo ciudadano se atribuyan a las autoridades electorales. Como se expuso, un caso fortuito o de causa mayor puede derivar de un fenómeno natural o de actos humanos de diversa índole. Así, se estima que sí es factible que conductas de autoridades diversas a las electorales

generen un impedimento de reunir manifestaciones de apoyo, lo cual debe valorarse en cada caso.

En otro orden de ideas, se debe tomar en cuenta que el cumplimiento del requisito en cuestión supone que se desarrolle toda una estrategia (una multiplicidad de actos con cierta relación entre sí) durante un periodo más o menos amplio de tiempo.

En ese sentido, como el cumplimiento de la obligación no supone un acto aislado, se debe valorar si se actualizó un impedimento material de realizar determinados actos tendentes a la obtención del apoyo de la ciudadanía y si el mismo trascendió, de manera directa, en la imposibilidad de cumplir con el requisito en cuestión. En otras palabras, aun si se acreditara que se materializaron situaciones que imposibilitaron la recolección de las manifestaciones de apoyo, es indispensable verificar si existen elementos suficientes para considerar que hubo una relación de causalidad entre esa circunstancia y el incumplimiento del requisito.

Por otra parte, si bien se señaló que, en principio, la causa del impedimento debe tener carácter general, en relación con la obtención del apoyo ciudadano es viable valorar si las circunstancias planteadas tuvieron un impacto particular en algún aspirante.

Asimismo, la identificación de una situación que genere un impedimento de realizar actos de apoyo ciudadano puede tener

implicaciones distintas dependiendo del momento en que se determine y de las circunstancias particulares que rodean el caso. Por ejemplo, es factible que se tomen medidas para compensar el impedimento con miras a lograr el cumplimiento de la exigencia si esa cuestión se determina cuando todavía está en curso el periodo de recolección (ampliación del plazo); o bien, si eso ya no es posible, ajustar los términos de la exigencia, pero procurando que no se desnaturalice (valorar un porcentaje menor de firmas para tener por satisfecho el requisito).

Una vez desarrollados los criterios bajo los cuales se debe analizar la controversia planteada, en el siguiente apartado se revisará si fue correcto lo determinado por el Tribunal Responsable en cuanto a que las circunstancias alegadas por el promovente no implicaron una imposibilidad material de cumplir con la obtención del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se exige.

5.5.2. Aplicación al caso concreto

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al promovente en cuanto a que el Tribunal Local omitió valorar debidamente que las determinaciones de las autoridades a las que pidió autorización para realizar determinados actos, supusieron un impedimento material para obtener el número de respaldos necesarios para cumplir con la exigencia legal. Por el contrario, se estima que las circunstancias alegadas no se tradujeron en una imposibilidad de cumplir con ese requisito.

En primer lugar, cabe destacar que el ciudadano parte de una premisa equivocada derivada de una interpretación imprecisa del artículo 313 del Código Local y del numeral vigésimo octavo de los Lineamientos. La normativa aplicable deja un margen amplio para que los aspirantes a una candidatura independiente definan e implementen la estrategia y las actividades orientadas a recolectar el apoyo de la ciudadanía.

En ese sentido, en el artículo 313 del Código Local se establece que los “actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano” son “el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito”.

Por su parte, en el numeral vigésimo octavo de los Lineamientos se dice que “[l]as reuniones públicas realizadas por las y los aspirantes no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros [...], así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad competente”.

Contrario a lo planteado por el aspirante, para la realización de las actividades relativas a la obtención del respaldo de la ciudadanía, en general, no se requiere gestionar permisos o autorizaciones ante las autoridades administrativas, ya que se trata de actos directamente permitidos por la ley. Únicamente se deben pedir los permisos correspondientes cuando se pretendan ocupar espacios públicos, ya sea para la realización

de eventos u otros aspectos (como la colocación de módulos), o para organizar marchas o actos semejantes que puedan afectar las vialidades del territorio, en términos de la normativa que resulte aplicable³².

Asimismo, los aspirantes pueden **contratar** espacios publicitarios en las vías públicas para la colocación de propaganda³³, o bien, utilizar medios diversos para la difusión de sus plataformas, como el Internet o las redes sociales.

También cabe destacar que en el proceso electoral ordinario que está en curso en la Ciudad de México se implementó una aplicación móvil para que los aspirantes a candidaturas sin partido recabaran el apoyo de la ciudadanía³⁴. El método empleado por la autoridad electoral permite que el aspirante autorice a diversas personas para que le auxilien en la recolección de las firmas de respaldo.

Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido que es jurídicamente viable la implementación de esta tecnología para la captación del respaldo ciudadano, considerando que es una herramienta que facilita y hace más eficiente esa actividad³⁵.

³² Son aplicables, entre otros ordenamientos, la Ley de Movilidad del Distrito Federal, la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y el Código Local.

³³ De conformidad con el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos, durante el proceso de obtención de firmas de apoyo ciudadano, las y los aspirantes están sujetos, en lo conducente, a las reglas de propaganda previstas en el mismo ordenamiento y en el Código Civil.

³⁴ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-054/2017 se adoptaron los "Lineamientos para recabar y presentar el apoyo ciudadano para las y los aspirantes a cargos de elección popular sin partido, mediante el uso de la aplicación móvil en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018".

³⁵ En términos de los resuelto en la sentencia SUP-JDC-841/2017 y acumulados.

Entonces, se tiene que, en general, los aspirantes y su equipo de trabajo pueden transitar libremente por el territorio de la demarcación correspondiente solicitando a la ciudadanía que brinde su apoyo para el registro de la candidatura independiente, además de que pueden implementar una gran variedad de estrategias, como la recolección casa por casa, la realización de eventos (públicos o privados), etcétera.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior coincide con el Tribunal Local respecto a que **no hubo una imposibilidad material** para que el aspirante recabara el apoyo de la ciudadanía.

Como se ha expuesto, el promovente basa su planteamiento en que diversas dependencias gubernamentales (la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México y el Sistema de Transporte Colectivo) le negaron su solicitud de colocar módulos para la recolección del apoyo de la ciudadanía en una área de las estaciones de ciertos servicios de transporte público y que las autoridades delegacionales fueron omisas en responder a su petición de establecimiento de módulos y de colocación de propaganda en espacios públicos.

En relación con lo anterior, el promovente adiciona que esa imposibilidad se refuerza en el hecho de que a los precandidatos y candidatos de los partidos políticos sí se les concede la posibilidad de realizar actividades de proselitismo en esos lugares.

Los hechos alegados no pueden considerarse como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que hubiese generado el impedimento material de realizar los actos necesarios para recolectar el porcentaje de respaldo de la ciudadanía que exige la ley.

Si bien mediante las determinaciones de las distintas autoridades no se autorizó al aspirante **implementar una determinada estrategia** en cuanto a la obtención del apoyo de la ciudadanía (colocación de módulos para esa actividad en estaciones de diversos servicios de transporte público), estaba a su alcance atender la situación para estar en aptitud de cumplir con la exigencia, partiendo de la debida **diligencia** con la que debía de actuar atendiendo a su interés por registrar una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

Por un lado, si bien la colocación de módulos en distintos puntos de la demarcación territorial es una estrategia factible para la recolección del apoyo ciudadano, es posible que se requiera conseguir determinados permisos para implementarla en ciertos espacios.

Entonces, se estima que –si el aspirante deseaba insistir en esa estrategia– tenía la posibilidad de inconformarse de manera oportuna, a través de las vías administrativas o judiciales correspondientes, de las negativas y omisiones de las distintas autoridades administrativas, lo cual no hizo. A su vez, como lo consideró el Tribunal Local, era pertinente que informara de la

situación a la autoridad administrativa electoral, para que evaluara si debía adoptar alguna medida al respecto.

Asimismo, el aspirante debió prever la posibilidad de que le fueran negadas sus peticiones, de modo que tuviera preparada una estrategia alternativa para reunir las firmas de apoyo. En ese sentido, no se advierte que el ciudadano haya adoptado las medidas que estaban a su alcance para cumplir con un requisito determinante para lograr el registro de su postulación.

Tal como se ha señalado, los aspirantes a una candidatura independiente tienen un amplio margen para desarrollar las actividades tendentes a conseguir que la ciudadanía respalde su proyecto político, las cuales –en general– no requieren para su desarrollo de una autorización previa por parte de una autoridad. En consecuencia, tenía a su alcance una multiplicidad de medios para interactuar con la ciudadanía y conseguir que respaldaran su postulación, como la organización de eventos, la formación de brigadas, la utilización de las redes sociales, entre muchas otras.

Lo anterior considerando, además, que el periodo para obtener el respaldo de la ciudadanía tuvo una duración de ciento veinte días (120), y que se implementó, como método para esta actividad, una plataforma que permitía recabar los apoyos mediante una aplicación móvil, y que se podía dar de alta a auxiliares para facilitarle al aspirante el cumplimiento del requisito.

Con base en estas razones se advierte que las situaciones alegadas por el promovente no implicaron un impedimento inevitable e insuperable para cumplir con la exigencia de conseguir el apoyo de un mínimo de ciudadanos. Únicamente se le impidió desplegar una determinada estrategia para su actividad, pero ello era insuficiente para trascender al incumplimiento de la exigencia.

Asimismo, se estima que el planteamiento referente a un supuesto trato inequitativo en perjuicio del aspirante, derivado de que a los partidos políticos sí se les permitió realizar las actividades propagandísticas que a él le prohibieron, tampoco contribuye a acreditar que hubo un impedimento material para cumplir con la exigencia en cuestión.

Ello porque, como se señaló, el aspirante contaba con otros medios para realizar las actividades necesarias para conseguir el apoyo ciudadano y para difundir su propaganda, además de que no impugnó las determinaciones de las autoridades a través de las vías correspondientes.

Cabe añadir que para valorar lo relativo al cumplimiento del requisito a cargo del ciudadano, no son relevantes los actos proselitistas que despliegan los partidos políticos o sus precandidatos, porque en esa etapa del proceso electoral propiamente no compiten entre sí.

Asimismo, la posible irregularidad de los actos proselitistas realizados por otros sujetos (aspirantes, precandidatos,

candidatos o partidos políticos), derivada de la falta de permisos o alguna cuestión semejante, no es una situación que, en sí misma, impacte en las condiciones bajo las cuales el aspirante pudo desplegar lo necesario para recabar el respaldo ciudadano. Ello considerando –a su vez– que el ciudadano no presentó, de manera oportuna, elementos para demostrar que se realizaron determinados actos proselitistas de manera ilícita.

Por otra parte, se aprecia que en el escrito de demanda el ciudadano actor destaca que las exigencias que se establecen para conseguir el registro de una candidatura independiente son muy distintas a las previstas para la constitución de los partidos políticos locales. También señala que los aspirantes a candidaturas sin partido no cuentan con financiamiento y que se les vincula a emplear una aplicación móvil ineficiente, que solo las personas con mayor capacidad económica pueden disponer.

Además, el promovente refiere que la legislación prevé que las autoridades administrativas electorales deben informar a la ciudadanía sobre las acciones para recabar firmas de apoyo, con lo cual se incumplió; y destaca que la ciudadanía rechazaba prestar su credencial de elector para que los aspirantes obtuvieran esa información.

A consideración de esta Sala Superior, las cuestiones recién señaladas son novedosas, en la medida en que no se hicieron valer en la instancia local, además de que propiamente no se

orientan a refutar las razones del Tribunal Local³⁶. Así, no es viable tomar en cuenta esas cuestiones para la revisión de la validez de la sentencia impugnada.

Por último, esta Sala Superior estima conveniente resaltar que, contrario a lo alegado por el promovente, se cuenta con elementos objetivos que permiten considerar que, en principio, hubo condiciones generales adecuadas para que los distintos aspirantes a una candidatura sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México realizaran las actividades orientadas a conseguir el apoyo de la ciudadanía.

A partir de las determinaciones del Instituto Local se constata que una aspirante alcanzó la cantidad de firmas necesarias para el registro de su candidatura independiente y que varios de los demás aspirantes recolectaron una cantidad importante de respaldos, tal como se ilustra con la siguiente tabla:

Aspirante	Firmas válidas	Determinación
Lorena Osornio Elizondo	83,447	Acuerdo IECM/ACU-CG-60/2018
Pedro Pablo de Antuño Padilla	44,911	
Xavier González Zirión	19,645	
Ana Lucía Riojas Martínez	2,983	
José Luis Luege Tamargo	23,736	Acuerdo IECM/ACU-CG-61/2018

³⁶ No es válido dejar sin efectos la resolución de una autoridad judicial por cuestiones que no fueron sometidas a su conocimiento y respecto de las cuales, en consecuencia, no estuvo en aptitud de pronunciarse. Este razonamiento tiene sustento en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**. Novena Época, Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2005, tomo XXII, p. 52, número de registro 176604.

Lo anterior considerando que no se han planteado ni demostrado circunstancias generales que lleven a una conclusión distinta.

Con base en las razones expuestas en este apartado, se coincide con lo resuelto por el Tribunal Local respecto a que el incumplimiento del requisito de alcanzar un porcentaje mínimo de respaldo de la ciudadanía no se debió a una imposibilidad material, sino que es imputable al ciudadano mismo. Las circunstancias alegadas por el promovente no tuvieron un impacto directo en el hecho de que únicamente hubiese obtenido cuarenta y dos (42) manifestaciones de apoyo válidas, de las setenta y cuatro mil quinientas cuarenta y seis (74,546) que necesitaba.

5.6. Análisis de otros planteamientos

En esta apartado se analizarán los argumentos restantes que hace valer el promovente.

En primer lugar, reclama que el Tribunal Local le restó importancia a la evidencia de que el Consejo General del Instituto Local confundió su nombre con el de otro aspirante, pues esa cuestión reflejaba que estaba premeditada a negar el registro de su candidatura.

El agravio es **inoperante** porque con el mismo no se contradicen las consideraciones del Tribunal Local, a saber, que el mencionado error no trascendió a la negativa de registro de la candidatura independiente, pues la misma atendió al

incumplimiento del porcentaje de firmas de apoyo que se requerían.

Asimismo, el promovente refiere que el Tribunal Local no atendió debidamente el hecho de que la autoridad electoral negó el registro de su plataforma electoral sin haber realizado un análisis exhaustivo de las pruebas que presentó.

Esta Sala Superior estima que el planteamiento también es **ineficaz** porque no es apto para modificar lo determinado por esta Sala Superior en el apartado anterior, en cuanto a que no se generó alguna imposibilidad material para que el aspirante obtuviera el porcentaje de respaldo ciudadano exigido.

Por otra parte, el ciudadano sostiene que el Tribunal Local, a través del voto aclaratorio de uno de los magistrados, falta a la verdad. Se estima que el argumento es **ineficaz** debido a que está orientado a combatir los razonamientos de un voto aclaratorio formulado en relación con la sentencia controvertida. Las consideraciones contenidas en los votos (particular, concurrente o aclaratorio) que presentan algunos de los magistrados que integran el órgano jurisdiccional no rigen el fallo y, por ende, su análisis sería ocioso para modificar su sentido.

Por otra parte, el promovente desarrolla otros razonamientos que, a consideración de esta Sala Superior, son **ineficaces** por tratarse de señalamientos genéricos con los cuales no se refutan las consideraciones de la sentencia reclamada.

En particular, el promovente alega que: *i)* el Tribunal Local trató de manera somera el acuse de recibo que le otorgó la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; *ii)* que la controversia, en realidad, radicaba en reconocer que el Instituto Local negó el registro de su candidatura independiente de manera premeditada y tendenciosa, y *iii)* que el Tribunal Local reconoce el deber de observar los principios rectores en materia electoral, pero no los aplica en su sentencia.

Ninguno de esos planteamientos es apto para modificar el sentido de la determinación, considerando lo resuelto por esta Sala Superior en el apartado previo, en el sentido de que fue válido que el Tribunal Local confirmara la negativa de registro de la candidatura sin partido del promovente, debido a que no hubo razón alguna que justificara exceptuar el cumplimiento de obtener un porcentaje mínimo de respaldo de la ciudadanía.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JLDC-068/2018, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO